



Roj: **STS 2947/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2947**

Id Cendoj: **28079120012021100626**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2021**

Nº de Recurso: **10026/2021**

Nº de Resolución: **629/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 629/2021

Fecha de **sentencia**: 14/07/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10026/2021 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/07/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Susana Polo García

Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: Jas

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10026/2021 P

Ponente: Excm. Sra. D.^a Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 629/2021

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D.^a. Susana Polo García

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 14 de julio de 2021.



Esta sala ha visto el recurso de casación 10026/2021-P interpuesto por D. Eliseo , representado por la procuradora D^a. María Paz Artacho Trillo Figueroa, bajo la dirección letrada de D. Antonio Aberturas Fatio, contra auto dictado en fecha 28 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén.

El Ministerio Fiscal interviene como parte.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén, en la Ejecutoria 268/2017 contra el penado D. Eliseo , dictó Auto en fecha 28 de mayo de 2019, cuyos **hechos** son los siguientes:

"PRIMERO.- En la presente ejecutoria el penado Eliseo , interno en el Centro Penitenciario de Córdoba, interesó por escrito en este Juzgado que se procediera a la **acumulación** de la **acumulación** de las condenas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 CP, por el que se fija el máximo de cumplimiento en el triple de la condena de mayor duración.

SEGUNDO.- Recabada la- hoja histórico penal del solicitante, así como Certificación del Centro Penitenciario donde se haya ingresado sobre los procedimientos por los que el mismo está cumpliendo condena y los testimonios de las. **sentencias** en las que aquellas condenas se impusieron, resulta que figura condenado Eliseo y cumpliendo por las causas que se nombran a continuación:

JUZGADO Y APROCEDIMIENTO	FECHA DT	FECHA HECHOS PROBADOS	PENA IMPUESTA
1. Ejc. 18/13 Penal 2 de Jaén	26/3/2013	08/11/2012	1-0-0
2. Ejc. 47/13 Juzgado Instrucción 1 Baeza	28/5/2013	28/10/2012	0-0-10
3. Ejc. 27/14 AP Granada	24/02/2014	29/6/2012	2-0-0
4. Ejc. 48/14 Instrucción nº 2 Jaén	07/03/2014	02/11/2013	0-0-15
5. Ejc. 151/14 Penal nº 4 Jaén	17/03/2014	08/11/2013	3-0-0 1-0-0 1-0-0
6. Ejc. 27/14 Instrucción nº 1 Baeza	21/03/2014	16/10/2013	0-0-15
7. Ejc. 619/14 Penal 4 Jaén	06/11/2014	28/10/2013	0-0-0
8. Ejc. 629/14 Penal 1 Jaén	17/11/2014	22/09/2012	0-3-0
9. Ejc. 703/14 Penal 2 Jaén	17/12/2014	18/10/2012	0-3-0
10. Ejc. 19/15 Penal 1 Jaén	14/01/2015	03/04/2013	2-0-0
11. Ejc. 268/17 Penal 1 Jaén	17/05/2017	10/10/2013	2-0-1

TERCERO.- Habiéndose reclamado de los Tribunales y Juzgados sentenciadores testimonios de las **sentencias** recaídas en los procedimientos relacionados anteriormente, se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido que consta en la parte dispositiva de la presente resolución."

SEGUNDO.- Dicha Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

"Acuerdo la **acumulación** de condenas impuestas a Eliseo conforme al artículo 76 del CP de 1995, de las condenas que se relacionan:

La **sentencia** con el ordinal n o 2 es decir la de fecha 28/5/2013 y correspondiente a la ejecutoria 47/13 haría bloque con las ejecutorias 48/14, 151/14, 629/14, 703/14 y 19/15, de tal forma que teniendo en cuenta que la pena más grave en ese bloque es la de TRES AÑOS Y SEIS MESES la triple serían NUEVE AÑOS Y DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN, que resulta más beneficioso en lugar de cumplir NUEVE AÑOS; DIECIOCHO MESES Y VEINTICINCO DÍAS.

El resto de ejecutorias tal y como se ha expuesto quedan. englobadas en los anteriores bloques y no le resulta beneficioso la **acumulación** sino la suma aritmética."

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por la representación procesal del condenado, teniéndose por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo único.- Por infracción de Ley en la aplicación del artículo 76 CP.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del motivo interpuesto y, subsidiariamente, su desestimación, de conformidad con lo expresado en su informe de fecha 19 de mayo de 2021; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 13 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Recurre el condenado Eliseo , el auto dictado en fecha 28 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén. El recurso se articula en un único motivo con fundamento en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de ley, del art. 76 del Código Penal.

En el desarrollo del mismo hace constar que el auto recurrido infringe el art. 76 del Código Penal, ya que se debe aplicar la **acumulación** en un solo bloque por dos principales razones: 1º.- La fecha de comisión del delito y por ende del inicio de la instrucción penal es de los años 2.012 y 2.013.2º.- Existe conexidad entre todas las **sentencias** y todas las **sentencias** son cronológicamente anteriores a la última y por tanto deben formar un solo bloque.

Concluye que, por tanto, la limitación de cumplimiento debe ser de 10 años y 6 meses.

SEGUNDO.- La regla general de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene establecida en el art. 75 del Código Penal que dispone: "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible." Esta regla general tiene su limitación en el apartado 1º del art. 76 del mismo texto legal, que dispone: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años", junto a las reglas especiales que siguen a continuación.

El apartado segundo de este artículo, modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor a partir del 1 de julio de 2015, sigue diciendo: "La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de **acumulación**, lo hubieran sido en primer lugar".

Por su parte, el artículo 988 de la LECr regula el trámite que debe seguir el juzgador al que corresponda refundir las condenas: "Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo prevenido en el art. 17 de esta Ley".

La doctrina de esta Sala (SSTS 1249/1997, 11/1998, 109/1998, 328/1998, 1159/2000, 649/2004, y SSTS 192/2010 y 253/2011, 1169/2011, entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29/11/2005), ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exige en los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 76 del Código Penal para la **acumulación** jurídica de penas al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad "temporal". Y en concreto, el contenido del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29/11/2005 según el cual "no es necesaria la firmeza de la **sentencia** para el límite de la **acumulación**".

Así pues, deben únicamente excluirse:

1º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de **acumulación** contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la **sentencia** que determina la **acumulación**.

2º) Los hechos posteriores a la **sentencia** que determina la **acumulación**.

Ello porque ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

Habiéndose acordado, en el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29/11/2005, que a estos efectos no es necesaria la firmeza de la **sentencia** para determinar el límite de la **acumulación**.

De otra parte, y en cuanto a los requisitos que exige esta Sala para que proceda la **acumulación** de condenas, se tiene establecido en reiterada jurisprudencia que, conforme a los artículos 76.1 del Código Penal y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la fijación del límite máximo de cumplimiento las **sentencias** cuya **acumulación** se pretenda deben computarse hechos que pudieran haber sido objeto de enjuiciamiento conjunto en un único proceso. Esto solo podrá entenderse así cuando las condenas lo fueran con relación a hechos que no estuviesen sentenciados al tiempo de cometer otros sobre los que también haya recaído **sentencia** cuya **acumulación** se pretenda; de modo que solo serían susceptibles de **acumulación** las condenas referidas a aquellos hechos próximos o lejanos en el tiempo que no se encuentren separados por una **sentencia** firme; y ello, aunque no sea la fecha de firmeza la relevante a efectos de **acumulación** sino la fecha de dictado de la misma. Una vez comprobada la posibilidad de **acumulación** conforme a este criterio general, habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 Código Penal, es superior o inferior a la suma aritmética de todas las condenas impuestas, pues solo en este último caso, cuando fuera inferior, procedería la **acumulación** (SSTS 854/2006, de 12-9; 954/2006, de 10-10; 1293/2011, de 27-11; y 13/2012, de 19-1, entre otras).



La nueva refundición que se opere solo será procedente cuando, en su conjunto, ésta resulte favorable al reo, dado que la condena posterior no puede perjudicar retroactivamente la **acumulación** ya realizada (STS 707/2013, de 30 de septiembre), una vez que se entra a revisar una **acumulación** anterior, la revisión no se limita a las penas efectivamente acumuladas, sino a todas las que fueron objeto de examen en el auto, sin perjuicio de que entonces su **acumulación** se considerara improcedente ya que sí podrían ser acumulables con la nueva **sentencia**.

TERCERO.- Con fecha de 3 de febrero de 2016, esta Sala casacional ha tomado el siguiente Acuerdo de Pleno para la Unificación de Criterios:

"La **acumulación** de penas deberá realizarse partiendo de la **sentencia** más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras **sentencias**. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera **sentencia**.

Las condenas cuya **acumulación** proceda respecto de esta **sentencia** más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de **acumulación** en relación con las demás **sentencias** restantes. Sin embargo, si la **acumulación** no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las **sentencias** posteriores, acordando su **acumulación** si entre sí son susceptibles de ello.

A los efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la **sentencia** dictada en la instancia y no la del juicio.

Con posterioridad a dicho acuerdo, fruto de la nueva redacción del artículo 76.2 del Código Penal, en la que se fija como único requisito de la **acumulación** el elemento cronológico, en el sentido de que las penas que se acumulen lo sean por hechos perpetrados antes de la fecha de la **sentencia** de aquellos que -siendo objeto de **acumulación**- lo hubiera sido en primer lugar (sin ninguna otra exigencia a cómo debe formarse ese bloque), la jurisprudencia de esta Sala (STS 617/2017, de 15 de septiembre, con citación de otras muchas) ha introducido una modificación en el criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la **acumulación**. Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de **sentencia** operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se le agrupen, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado.

El citado Acuerdo, ha sido complementado por el adoptado en Pleno no jurisdiccional de 27 de junio de 2018, que, entre otras cosas, a los efectos que nos interesan en el presente recurso, acuerda: "4. En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la **sentencia** inicial, base de la **acumulación**, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido.

5. Las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la **acumulación** si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento.

6. No cabe incluir en la **acumulación**, el periodo de prisión sustituido por la expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación.

7. La pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la **acumulación** condicionada cuando sea evidente el impago de la multa.

8. La pena de localización permanente, como pena privativa de libertad que es, es susceptible de **acumulación** con cualquier otra pena de esta naturaleza.

Favorece al condenado, cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba."

CUARTO.- En el caso de autos, las **sentencias** susceptibles de **acumulación** serían las que constan en el cuadro siguiente:

ID	Juzgado	Ejec.	Sentencia	Hechos	Penas
1	Penal 2 Jaén	18/2013	20/03/13	08/11/12	1a (365d)
2	Instrucción 1 Jaén	47/2013	28/05/13	26/10/12	10d (10d)
3	Sección 1ª Audiencia Provincial	27/2014	24/02/14	29/12/12	2a (730d)
4	Instrucción 2 Jaén	48/2014	07/03/14	02/11/13	15d (15d)
5	Penal 4 Jaén	15/2014	17/03/14	08/11/13	3a 6m (1275d) 1a 6m (545d) 1a (365d)
6	Instrucción 1 Jaén	27/2014	21/03/14	16/10/13	15d (15d)
7	Penal 4 Jaén	619/2014	06/11/14	26/10/13	6m (180d)
8	Penal 1 Jaén	628/2014	17/11/14	22/09/12	3m (90d)
9	Penal 2 Jaén	703/2014	17/12/14	18/10/12	3m (90d)
10	Penal 1 Jaén	19/2015	14/01/15	03/04/13	2a (730d)
11	Penal 1 Jaén	268/2017	17/05/17	10/10/13	2a 1d (731d)



Aunque el recurrente, como hemos indicado, desarrolla su concreta petición con criterios contrarios a los de esta Sala mantiene y que hemos analizado, y no formula una propuesta alternativa al auto recurrido de **acumulación** de sus condenas, sino que pretende que sean todas las ejecutorias acumuladas en un solo bloque, debe entenderse que pretende que se le aplique el criterio de este Tribunal de acudir a otras distintas posibilidades que las tenidas en cuenta en el auto recurrido, si resultan más favorables para el penado.

Y, en efecto, ello es lo que ocurre en el presente caso ya que existe una posibilidad más beneficiosa para el penado que arrojaría el siguiente resultado:

1º A la **sentencia** con referencia nº 3, Ejecutoria 27/14 (AP Granada), **sentencia** de fecha 22/04/2013 por hechos cometidos el 24/02/2014, pueden acumularse las condenas impuestas en las **sentencias** con referencia nº 4, nº 5, nº 6, nº 7, nº 8, nº 9, nº 10, y nº 11, estableciéndose el triple de la máxima impuesta en 9 años 18 meses, por ser más beneficioso que la suma total que alcanzaría los 11 años 24 meses y 31 días.

2º En cambio, no podrían acumularse las **sentencias** con referencias nº 1 y nº 2, cuya suma total alcanzaría 1 año y 10 días.

Así, frente a la suma total de los dos bloques efectuados por el juzgado que daría lugar a un cumplimiento total de 14 años, 24 meses y 16 días (un bloque de las ejecutorias 2, 4, 5, 8, 9 y 10 con límite de cumplimiento de 9 años y 18 meses; y un segundo bloque de cumplimiento por separado de las ejecutorias 1, 3, 6, 7 y 11, cuya suma es de 5 años, seis meses y 16 días); la suma total que resulta de los anteriores razonamientos es de 10 años 18 meses y 10 días, combinación que por tanto resulta más beneficiosa para el penado.

QUINTO.- Procede declarar de oficio las costas devengadas en esta instancia, (art. 901 LECrim.).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Estimar parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Eliseo contra el auto dictado en fecha 28 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén.

2º) Declarar de oficio las costas devengadas en esta instancia.

Comuníquese la presente resolución al Juzgado de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION (P) núm.: 10026/2021 P

Ponente: Excm. Sra. D.^a Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda **Sentencia**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D.^a. Susana Polo García

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 14 de julio de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación 10026/2021-P interpuesto por D. Eliseo , representado por la procuradora D.^a. María Paz Artacho Trillo Figueroa, bajo la dirección letrada de D. Antonio Aberturas Fatio,



contra auto dictado en fecha 28 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén, que ha sido casada parcialmente por **sentencia** de esta Sala de la misma fecha.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se reproducen los Antecedentes del Auto dictado en fecha 28 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reproducen los de la primera **sentencia** dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Que por las razones expresadas en el Fundamento Jurídico Cuarto de la **sentencia** de casación, procede la estimación parcial del recurso interpuesto por el penado, estableciendo que procede la **acumulación** a la ejecutoria nº 3, las referenciadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, ya que el triplo de la pena máxima de este bloque se traduce en 9 años y 18 meses de prisión (la suma de las citadas ejecutorias es 11 años 24 meses y 31 días), debiendo cumplir por separado las ejecutorias 1 y 2, cuyas penas suman 1 año y 10 días de prisión, lo que hace un total de cumplimiento de 10 años, 18 meses y 10 días de cumplimiento.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Declaramos la **acumulación de las ejecutorias 3 , 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, debiendo cumplir el penado, por un lado, la pena de 9 años y 18 meses de prisión y, por otro, la correspondiente a las ejecutorias 1 y 2, cuyas penas suman 1 año y 10 días de prisión, **lo que hace un total de 10 años, 18 meses y 10 días de cumplimiento.****

Comuníquese la presente resolución al Juzgado de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.